



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 09-nueve días del mes de diciembre del año 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-165/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**; considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 21-veintiuno de mayo del 2014-dos mil catorce, ante funcionario adscrito a este organismo compareció el Sr. **\*\*\*\*\***, a fin de presentar formal queja en contra de personal del servicio público señalado. En dicha comparecencia se asentó en esencia lo siguiente:

*"(...)" Siendo el día sábado 17-diecisiete de mayo del año en curso, aproximadamente las 01:00-una horas, pasó por el domicilio habitado por su ex esposa, observando que no se encontraba su vehículo, por lo que decidió llegar al domicilio y tocó la puerta y su hijo menor de edad (...) le dijo que se encontraba solo junto con su hermana (...) ya que su mamá se había salido a la tienda, por lo que se retiró a su domicilio y tomó una cámara de video, regresando al domicilio (...) abrió la puerta del domicilio ya que contaba con llave (...) quedándose a dormir en el domicilio (...).*

*Aproximadamente a las 07:40-siete horas con cuarenta minutos, llegó su ex esposa, por lo que se despertó y comenzó a tomar video para hacer constar la hora de su llegada, pero en ese momento se percata que en el exterior del domicilio se encontraba una patrulla de policía del municipio de García, con número económico **\*\*\*\*\***, por lo que comenzó a cuestionar a su ex pareja respecto a la responsabilidad para con sus menores hijos, por lo que su esposa les dijo a los oficiales de esa patrulla que lo detuvieran, porque según la había ofendido, por lo cual se metió al domicilio para no ser detenido (...) en ese momento observó que llegaron otras 2-dos unidades de policía con 8-ocho*

*elementos de esa corporación, quienes se brincaron un barandal frontal y forzaron una puerta de cristal que se encuentra a un lado del patio, metiéndose a la fuerza, que corrió a la planta alta y se encerró en una recámara, pero abrieron la puerta a patadas y entraron 4-cuatro oficiales y uno de ellos lo acostó boca abajo en la cama, colocándose las esposas en el puño derecho y después lo golpeó con ese puño en la mejilla izquierda y con el otro puño en el labio inferior derecho; ese mismo oficial (...) le colocó las esposas en las muñecas con los brazos hacia atrás, para después tomarlo del cuello con la mano derecha y tratar de asfixiarlo, al tiempo que le gritaba en repetidas ocasiones, "te vas a morir cabrón, ya te llevó la chingada" (...) luego entre 3-tres oficiales lo sacaron de la recámara y en el pasillo antes de bajar la escalera, el oficial antes descrito, nuevamente lo tomó del cuello tratando de asfixiarlo y le volvió a gritar "te voy a matar desgraciado", después lo sacaron de la casa y lo suben a la patrulla (...)*

*Fue trasladado a las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio, donde lo metieron a una celda al momento de llegar, después al transcurrir aproximadamente 02-dos horas, lo sacaron de esa celda y lo trasladaron al Centro de Orientación y Denuncia C.O.D.E, de García, Nuevo León (...) al llegar lo presentaron ante el Agente del Ministerio Público, quien primeramente le dijo que tenía una denuncia en su contra por el supuesto delito de violencia familiar, leyéndole en ese momento sus derechos y presentándole a un abogado de oficio quién lo iba a representar en su declaración, por lo que decidió no declarar en ese momento, que el Ministerio Público le entregó unas hojas, mencionándole que era un convenio entre las partes para efecto de que no se acercara o agrediera a su ex esposa, por cualquier medio verbal o electrónico, asimismo la leyó, y estando de acuerdo, firmó de conformidad, y siendo dejado en libertad inmediatamente.(...)*

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el Sr. \*\*\*\*\* ante personal de este organismo, el día 21-veintiuno de mayo del 2014-dos mil catorce.

2. En esa misma comparecencia, el afectado allegó a este organismo el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, el cual le fue practicado el día 20-veinte de mayo del 2014-dos mil catorce, al presentarse en las instalaciones de la **Cruz Verde Monterrey, Delegación García**, siendo atendido por un médico de guardia, quien le realizó una exploración física al afectado; certificado en el cual se hizo constar que el Sr. \*\*\*\*\* presentó lesiones.

3. En fecha 21-veintiuno de mayo del año en curso, perito profesional de este organismo valoró físicamente al Sr. \*\*\*\*\*, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número \*\*\*\*\*, del que se advierte que el afectado presentó lesiones.

4. Oficio número \*\*\*\*\* suscrito por el **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, recibido en fecha 18-dieciocho de junio del 2014-dos mil catorce, mediante el cual rinde informe a este organismo, al que anexa diversas documentales de las cuales es menester destacar las siguientes:

4.1. Informe policial homologado elaborado en fecha 17-diecisiete de mayo del año en curso, con motivo de la detención del Sr. \*\*\*\*\*.

4.2. Bitácora de radio recibida en central de radio el día 17-diecisiete de mayo del presente año.

5. Oficio número \*\*\*\*\* recibido por esta Comisión Estatal en fecha 26-veintiséis de septiembre del 2014-dos mil catorce, signado por la **licenciada \*\*\*\*\***, como **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Núm. 1 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León**, a través del cual remitió a este organismo copia certificada de la **carpeta de investigación número \*\*\*\*\***, que en esa Representación Social se inició en contra del Sr. \*\*\*\*\*. De dicha indagatoria destacan las siguientes constancias:

5.1. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por oficiales de la **Secretaría de de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de García, Nuevo León**, mediante el cual pusieron al Sr. \*\*\*\*\*, a disposición de la **Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia en García, Nuevo León**, a las 13:00 horas del día 17-diecisiete de mayo del 2014-dos mil catorce.

5.2. Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, practicado a Sr. \*\*\*\*\* en fecha 17-diecisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, por **personal médico de guardia de la Cruz Verde Monterrey, Delegación García**, del que se desprende que el afectado presentó lesiones.

5.3. Declaraciones del personal de policía que llevó a cabo la detención del afectado, rendidas ante la **Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia en García, Nuevo León**, en fecha 17-diecisiete de mayo del año en curso.

5.4. Oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17-diecisiete de mayo del 2014-dos mil catorce, signado por la **Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia en García, Nuevo León**, a través del cual remitió la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*, a la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Núm. 1 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León**, donde se inició la **carpeta de investigación número \*\*\*\*\***.

5.5. Declaración ministerial del Sr. \*\*\*\*\* rendida en fecha 19-diecinueve de mayo del 2014-dos mil catorce, ante la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Núm. 1 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León**, en la cual el afectado se compromete a no agredir ni molestar física ni verbalmente por ningún medio de comunicación a la parte denunciante.

6. Opinión técnico médica de fecha 20-veinte de octubre del 2014-dos mil catorce, realizada por perito médico profesional adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas de este organismo**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 17-dieciséis de mayo del 2014-dos mil catorce, a las 08:20 horas, el Sr. \*\*\*\*\*, fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\* Sector \*\*\*\*\*, en el municipio de García, Nuevo León, al encontrarse en flagrancia de delito, pues fue sorprendido cometiendo conductas violentas en contra de quien fuera su cónyuge.

Durante el desarrollo de la detención del afectado, fue sometido por dicho personal policial, a diversas agresiones que le causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, sin que el afectado hubiera dado motivo a que emplearan el uso de la fuerza en el caso concreto. Después fue trasladado a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, donde previo a presentar a la víctima ante el Ministerio Público, lo pusieron a disposición del **Juez Calificador en turno de dicha municipalidad**.

Posteriormente, el Sr. \*\*\*\*\* fue presentado ante la **Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia en García, Nuevo León**, iniciándose en su contra la **carpeta de investigación número \*\*\*\*\***. Dicha Representante Social en fecha 18-dieciocho de mayo del 2014-dos mil catorce, remitió tal carpeta a la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Núm. 1 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León**, donde se inició la **carpeta de investigación número \*\*\*\*\***.

En fecha 19-diecinueve de mayo del 2014-dos mil catorce, el Sr. \*\*\*\*\* rindió su declaración ministerial ante la **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Núm. 1 Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales con Residencia en Santa Catarina, Nuevo León**, en la cual se comprometió a no agredir ni molestar física ni verbalmente por ningún medio de comunicación a la parte denunciante. Por último, en esa misma fecha (19-diecinueve de mayo del año en curso), la autoridad investigadora emitió un acuerdo mediante el cual se ordena la inmediata libertad del Sr. \*\*\*\*\*.

En virtud de lo anterior, el afectado en uso de sus derechos constitucionales, se presentó en las instalaciones de esta Comisión Estatal y denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter municipal, como lo es en el presente caso, elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-165/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, violaron en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal, al detenerlo de forma arbitraria**; el **derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos**; así como el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir la autoridad policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido \*\*\*\*\***.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al

analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal.** Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

La libertad personal o libertad física, ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos *“comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*<sup>5</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está

---

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad judicial.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las

---

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>8</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”*<sup>9</sup>.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que *“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”*<sup>10</sup>. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>9</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>11</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Dentro de la investigación del presente caso, esta Comisión Estatal acreditó que el afectado **\*\*\*\*\***, fue privado de su libertad a las 8:20 horas del día 17-diecisiete de mayo del 2014-dos mil catorce y presentado ante la **Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Orientación y Denuncia en García, Nuevo León** hasta las 13:00 horas del mismo día, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fue detenido el Sr. **\*\*\*\*\*** por agentes de policía, demoraron al menos **4-cuatro horas y 40-cuarenta minutos** en ponerlo a disposición del Ministerio Público, aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a la víctima, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro del mismo municipio de García, Nuevo León. Ante esta dilación, la policía no señaló ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del Sr. **\*\*\*\*\***, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que en el presente caso el afectado fue sometido a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el momento en que la víctima estuvo bajo la custodia de la policía fue agredido en diversas partes de su cuerpo, lo cual incluso no solamente se hizo constar por personal médico de este órgano protector, sino que además sus lesiones fueron certificadas por parte del personal médico de la Cruz Verde Monterrey, Delegación García.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que el **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, señala dentro del informe que rindió ante este organismo que el personal policiaco que detuvo al afectado **\*\*\*\*\***, previo a presentarlo ante el Ministerio Público, lo pusieron a disposición del **Juez Calificador en turno de dicha municipalidad**. Sin embargo, es claro que toda la policía que pertenece al Estado mexicano tiene la obligación de aplicar en cada

una de sus intervenciones la observancia, respeto y protección de los derechos humanos de las personas que están bajo su custodia.

Como ya se analizó, por disposición constitucional las y los habitantes de este país tienen un derecho fundamental de ser puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello, este órgano autónomo constitucional considera que es el personal de policía quien debe de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad investigadora a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito. Esta postura ha sido asumida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que *“en términos estrictamente constitucionales el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional”*<sup>12</sup>.

En ese sentido, de la investigación realizada por este organismo, en el presente caso, y en particular de las constancias que han sido referidas en el punto que nos ocupa, se advierte que el **Juez Calificador en turno de García, Nuevo León**, tuvo conocimiento de la detención de la víctima, y se pudo percatar del tiempo en que estuvo bajo la custodia de la autoridad policial en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de dicha municipalidad**, por lo tanto, se percató de la dilación que existió en ponerlo a disposición del Ministerio Público. En este orden de ideas, por el incumplimiento de las obligaciones que dicho servidor público tuvo al no proteger, ni garantizar los derechos humanos del afectado **\*\*\*\*\***, esta Comisión Estatal en uso de las atribuciones que tiene por mandato constitucional, y las que le son conferidas por el **artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, determina que en vía de denuncia se dé vista de la presente resolución al **Titular de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de García, Nuevo León**, para que en el ámbito de su competencia gire las instrucciones necesarias para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **Juez Calificador en turno** que tuvo conocimiento del caso del afectado, con el objeto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda respecto

---

<sup>12</sup>DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.) Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

a la responsabilidad del citado funcionario por actos u omisiones que pueden transgredir lo dispuesto por el **artículo 50** de la citada **Ley de Responsabilidades**. Debiéndosele solicitar que en un término de 10-diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, rinda un informe documentado a este organismo, respecto de las acciones realizadas con motivo de la presente denuncia.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>13</sup>, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>14</sup>:

*“(...) 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*”.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr. \*\*\*\*\*** se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3**

---

<sup>13</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>14</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

**del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo 7.3 del Pacto de San José y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>15</sup>.**

**B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.**

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todo el personal de policía que pertenece a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>16</sup>, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el **artículo 5** de la

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

<sup>16</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

*"[...] ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]"*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>17</sup>. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

---

<sup>17</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.  
[...].”*

De esta manera, todas las autoridades policiales, no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado fue agredido físicamente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado **\*\*\*\*\***, refiere que en el desarrollo de la privación de su libertad, efectuada por parte de elementos de seguridad pública en comento, fue agredido físicamente por un elemento de policía quien le colocó unas esposas en el puño y lo golpeó en la mejilla izquierda y el labio inferior; enseguida fue esposado por la espalda de ambas muñecas, para después, en dos ocasiones tomarlo del cuello con la mano derecha a fin de asfixiarlo.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el Sr. **\*\*\*\*\***, fue detenido por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, el día 17-dieciséis de mayo del 2014-dos mil catorce. Además, se ha documentado por esta Comisión Estatal que el personal policiaco demoró **4-cuatro horas con 40-cuarenta minutos** en ponerlo a disposición del Ministerio Público.

Dentro de las constancias que integran la presente indagatoria que este organismo desarrolló en el presente caso, se puede observar que una vez que el afectado **\*\*\*\*\*** fue detenido por elementos policiales, fue valorado por el personal médico de la **Cruz Verde Monterrey, Delegación García**, emitiéndose con motivo de ello el dictamen con folio número **\*\*\*\*\***, en el que se precisa que a las 13:10 horas, es decir, cuatro horas con cincuenta minutos después de la detención, el agraviado presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

*“[...] Sin alcohol, presenta aumento de volumen y excoriación de 2 cm, de longitud en hemicara izquierda y región cervical*

*posterior derecha de 3 cm de diámetro, las lesiones sí dejan cicatriz visible, no tardan más de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida “[...]”*

Además, una vez que el afectado recuperó su libertad el día 19-diecinueve de mayo del 2014-dos mil catorce, y con motivo de las agresiones físicas referidas en los presentes hechos de queja, el Sr. \*\*\*\*\* el día 20-veinte de dicho mes y año, se presentó en las instalaciones de la **Cruz Verde Monterrey, Delegación García**, siendo atendido por el médico de guardia, quien lo exploró físicamente. En virtud de lo anterior, se emitió el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, en el cual se hizo constar que la víctima presentó las lesiones físicas que se detallan a continuación:

*“[...]” Con erosión de epidermis y fisura en mejilla izquierda, con equimosis en área mandibular. Con fisura en labio inferior derecho. Con huella dactilar en cuello lado derecho con excoriaciones y equimosis, con equimosis en área de manubrio esternal, con erosión de epidermis en codo, lesión de mejilla izquierda con cicatriz posterior a sanar herida “[...]”*

De igual forma, resulta adecuado resaltar que en seguimiento a la queja interpuesta por el Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 21-veintiuno de mayo del 2014-dos mil catorce, el afectado fue sometido a una revisión por parte de perito de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, mediante el cual se determinó que presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos directos, en un tiempo probable de 3-tres a 5-cinco días contados de acuerdo a las características clínicas de las lesiones. Debe destacarse que el día de la detención del Sr. \*\*\*\*\* se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

*“[...]” 1. Equimosis rojiza en región mentoniana de 1 cm de diámetro que se extiende hacia labio inferior. 2. Equimosis rojizo violácea de 1 cm x .5 cm. en región mentoniana lado izquierdo. 3. Equimosis rojiza de .5 cm de diámetro en comisura bucal (parte interna de la boca) lado izquierdo. 4. Equimosis violácea de 1 cm de diámetro en tercio medio, cara anterior de cuello. 5. Equimosis violácea de 1 cm de diámetro en región medio esternal. 6. Equimosis violácea de 1 cm de diámetro en cuello, región lateral derecha. 7. Equimosis violácea de 1 cm de diámetro en cuello, región lateral izquierda. 8. Excoriación*

dermoepidérmica de .2 cm de diámetro, lineal en tercio superior, cara externa de antebrazo izquierdo. 9. Excoriación dermoepidérmica de .1 cm en cara externa, tercio superior, de antebrazo derecho. 10. Equimosis violácea de 1 cm de diámetro en región dorsal derecha. “(…)”

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja del afectado CEDH 17-mayo-2014	Dictamen Cruz Verde Monterrey, Delegación García 17-mayo-2014	Dictamen CEDH 21-mayo-2014
<p>(...) colocándose las esposas en el puño derecho y después lo golpeó con ese puño en la <b>mejilla izquierda</b> y con el otro puño en el <b>labio inferior derecho</b> (...) le colocó las esposas en las muñecas con los brazos hacia atrás, para después tomarlo del <b>cuello con la mano derecha</b> y tratar de asfixiarlo (...) nuevamente lo toma del cuello tratando de asfixiarlo (...)</p>	<p>“[...] Sin alcohol, presenta aumento de volumen y excoriación de 2 cm., de longitud en <b>hemicara izquierda</b> y región cervical posterior derecha de 3 cm. de diámetro [...]”</p>	<p>(...) 1. Equimosis rojiza <b>en región mentoniana</b> de 1 cm de diámetro que se extiende hacia <b>labio inferior</b>. 2. Equimosis rojizo violácea de 1 cm x .5 cm. en <b>región mentoniana lado izquierdo</b>. 3. Equimosis rojiza de .5 cm de diámetro en <b>comisura bucal (parte interna de la boca) lado izquierdo</b>. 4. Equimosis violácea de 1 cm de diámetro en tercio medio, <b>cara anterior de cuello</b>. 5. Equimosis violácea de 1 cm de diámetro en <b>región medio esternal</b>. 6. Equimosis violácea de 1 cm de diámetro en <b>cuello, región lateral derecha</b>. 7. Equimosis violácea de 1 cm de diámetro en <b>cuello, región lateral izquierda</b>. 8. Excoriación dermoepidérmica de .2 cm de diámetro, lineal en tercio superior, cara externa de antebrazo izquierdo. 9. Excoriación dermoepidérmica de .1 cm en cara externa, tercio superior, de antebrazo derecho. 10. Equimosis violácea de 1 cm de diámetro en región dorsal derecha. (...)</p>
	<p>Dictamen Cruz Verde Monterrey, Delegación García 20-mayo-2014</p> <p>“[...] Con erosión de epidermis y fisura en <b>mejilla izquierda</b>, con equimosis en <b>área mandibular</b>. Con <b>fisura en labio inferior derecho</b>. Con huella dactilar en <b>cuello lado derecho</b> con excoriaciones y equimosis, con equimosis en área de <b>manubrio esternal</b>, con erosión de epidermis en codo, lesión de <b>mejilla izquierda</b> con cicatriz posterior a sanar herida [...]”</p>	

No pasa desapercibido para este organismo, que del informe documentado suscrito por el **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, manifestó su versión de cómo fue que la víctima se produjo unas lesiones, señalando que éstas el afectado se las ocasionó al lanzarse hacia los “obstáculos” del interior del domicilio, cuando el personal de policía procedía a su detención.

Explicación que esta Comisión Estatal no soslayó, toda vez que perito médico profesional adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas de este organismo**, analizó las lesiones que presentó el Sr. **\*\*\*\*\***, en relación con la mecánica expuesta por la policía captora en la que mencionaron cómo según su versión se las había ocasionado. En fecha 20-

veinte de octubre de 2014-dos mil catorce, perito de dicho Centro emitió una opinión técnico médica respecto al caso que nos ocupa<sup>18</sup>, estableciéndose dentro del contenido que las lesiones que le fueron certificadas al afectado, tanto por personal médico de guardia de la Cruz Verde Monterrey, Delegación García, como por personal médico de este organismo; son compatibles con la mecánica de hechos que denunció el afectado ante esta Comisión Estatal, y no con aquella que habían expuesto los elementos policiales en el informe policial homologado, la cual fue referida por la autoridad en el informe rendido ante este organismo.

Por lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>19</sup>, existe la presunción de considerar responsables al **personal de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado, al momento de ser valorado por personal médico de este organismo, toda vez que la explicación proporcionada por dicha autoridad en su informe para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, no resulta ser satisfactoria ni convincente sobre lo sucedido.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el **Sr.**

---

<sup>18</sup> Opinión técnico médica de fecha 20-veinte de octubre del 2014-dos mil catorce, emitida por parte de perito médico profesional adscrito al Centro Integral de Atención a Víctimas de este organismo.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

\*\*\*\*\* fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por el afectado \*\*\*\*\* a manos de la policía señalada, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que el agraviado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>20</sup>, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**<sup>21</sup>.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por **Sr. \*\*\*\*\***, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

**C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.**

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>22</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>23</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los

---

<sup>22</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgrede la propia norma que rige el actuar de las y los servidores públicos de la Secretaría, en específico el artículo **38** del **Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de García, Nuevo León**, como se precisa a continuación:

**"ARTICULO 38.-** Serán obligaciones las establecidas por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y en particular las siguientes:

*III. Respetar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente.*

VI. *Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;*

X. *Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, absteniéndose de realizar actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política;*

XI. *Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

XXXIII. *Tratar a los ciudadanos con la mayor atención, evitando en lo absoluto toda violencia física y verbal, respetando en todo momento sus derechos humanos; [...]*"

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\* , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que

ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>24</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a la víctima de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>25</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

---

<sup>24</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>25</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>26</sup>.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>27</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>28</sup>”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>29</sup>”*.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A.Abreu B., párr. 17.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>30</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

**b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales*

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

**c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>31</sup>.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

---

<sup>31</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”<sup>32</sup>*

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial municipal deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que fueron acreditados en la presente resolución como violatorios a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>33</sup>.*

#### **e) Garantías de no repetición.**

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado **Sr. \*\*\*\*\***, efectuadas por el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**.

**PRIMERA:** Se repare el daño al **Sr. \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad

administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

**CUARTA:** En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueron acreditados en la presente resolución.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**